

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 148**

Santiago de Cali, enero 28 de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deben coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3) Debe indicarse en el poder la fecha de inicio y fin de la unión marital entre los señores JOSE FIDENCIO MESA DAVID y ROSALBA BURGOS DE MARTINEZ.

4) Deberá corregirse tanto el poder como la demanda, toda vez que ésta no puede ir dirigida contra una persona fallecida.

5) Al tenor de lo establecido en el Art. 87 del C.G.P., la demanda deberá ser dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la causante.

6) Al margen de lo indicado en el numeral anterior, deberá indicarse el nombre, acreditarse el parentesco de los herederos determinados con la de cujus, además de indicar la dirección física y electrónica donde éstos habrán de recibir notificaciones personales.

7) Según registro civil de defunción y cédula de ciudadanía de la extinta ROSALBA BURGOS, ésta aparece con apellido de casada “DE MARTINEZ”, por

lo cual deberá aclarar lo anterior, acreditando su aclaración con la respectiva documentación.

8) No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE FIDENCIO MESA DAVID y ROSALBA BURGOS DE MARTINEZ.

9) Se debe indicar si los señores JOSE FIDENCIO MESA DAVID y ROSALBA BURGOS DE MARTINEZ tenían impedimento legal para contraer nupcias.

10) Se debe informar si ya fue iniciado proceso de sucesión de la causante ROSALBA BURGOS DE MARTINEZ, de ser así, se allegará el auto de apertura de sucesión y reconocimiento de herederos, así como la prueba de su calidad de herederos. (Art. 87 CGP).

11) Se debe aclarar las pretensiones primera y segunda de la demanda, como quiera que se hace referencia a la declaración de la sociedad patrimonial de hecho, asunto que no está asignado a la jurisdicción de familia, indicando que la figura contemplada por la Ley 54 de 1990, es la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

12) Al margen del error atrás señalado, se solicita la disolución de dicha figura, sin que se hubiere acreditado la declaración de la misma o exista pretensión encaminada a declarar la misma, por lo que debe subsanarse dicho error, entendiendo que si se pretende su declaratoria deberá el apoderado tener dicha facultad en el poder e indicar las fechas en que se pretende dicha declaración.

13) Debe corregirse el hecho cuarto toda vez que se indica que la señora ROSALBA MERA BURGOS hija del demandante y de la causante, nació el 26 de marzo de 1969, siendo dicha información errada, si en cuenta se tiene el registro civil de nacimiento de ésta y su cédula de ciudadanía.

14) Debe aclararse el hecho 5º "**Bienes Sociales**", toda vez que en el literal "b" se relaciona un inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-290966, sin embargo, con la demanda se aportó un certificado de tradición de un bien con matrícula 370-230966.

15) Debe indicarse la dirección electrónica donde el apoderado habrá de recibir notificaciones personales, pues en el acápite de “*NOTIFICACIONES*”, no se relacionó dicha información.

16) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados todos los testigos que deban ser citados al proceso.

17) Debe aclararse el hecho 1º toda vez que éste no está debidamente determinado.

18) Debe aclararse el acápite de notificaciones de la parte demandada, toda vez que se relaciona una dirección física y correo de la señora ROSALBA BURGOS DE MARTÍNEZ, cuando en la demanda reposa registro civil de defunción de ésta.

19) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “*liquidar*” una sociedad.

20) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** Inadmitirla.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería al profesional RUBÉN DARÍO RODRÍGUEZ MERA, identificado con C.C. No. 16.208.666 y T.P. No. 309.252 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
**JUEZ**

REF. VERBAL UMH  
DTE. JOSE FIDENCIO MERA DAVID  
DDO. CTE. ROSALBA BURGOS DE MARTINEZ  
RAD. 76001-31-10-005-2021-00002-00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE  
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c917ebb4fa9e631ea721762f55393db0c989efaec88a8aa795e9b9fcf4b12ad3**

Documento generado en 28/01/2021 12:57:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**